

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 105686-2024: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°. Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuando fuere necesario citar a una persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. En ese cometido, se hará saber al citado el tribunal al que se debe comparecer, domicilio, fecha y hora de la audiencia, como la identificación del proceso y el motivo de la comparecencia. Prescribe la mentada disposición que “al mismo tiempo, se advertirá que la no comparecencia injustificada, dará lugar a que sea conducida por medio de la fuerza pública...”. También ordena que se le indique que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuera posible.

2°. Que, en ese contexto, como se aprecia de los antecedentes incorporados a la presente causa, si bien la amparada fue notificada válidamente de su obligación de concurrir a la audiencia de juicio oral a celebrarse el veintiséis de julio del presente año -habida consideración que la resolución judicial que la citaba fue enviada a su casilla de correo electrónico, medio expresamente aportado y autorizado por la amparada para imponerse del contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas- lo cierto es que ninguna de las providencias libradas por el Juzgado de Garantía recurrido fue incorporado el apercibimiento del referido artículo 33 del Código Procesal



Penal, de lo que se infiere que la amparada no estuvo impuesta de todas las circunstancias que exige la aludida disposición, entre ellas, la posibilidad de ser traída compulsivamente a la presencia del tribunal en caso de inasistencia injustificada.

3°. Que, como corolario a lo expresado *supra*, se colige entonces que el tribunal recurrido no estaba facultado para disponer una orden de detención una vez constatada la ausencia de la amparada, desde que ésta no fue impuesta acerca de las consecuencias jurídicas que podía traer aparejada su incomparecencia.

De esta forma, la expedición de la orden de detención, sin haberse cumplido previamente los requisitos de procedencia que autorizaban su operatividad, emerge como un acto ilegal que afecta sustancialmente la libertad personal de la amparada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°2602-2024, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Rosanna Ivette Gil Salvo, y en su lugar **se acoge** la citada acción constitucional, dejándose sin efecto la orden de detención librada en su contra de la amparada con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, debiendo el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago expedir la correspondiente contraorden de detención.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

**Rol N° 51.346-2024.**





KMSXQNDYKP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

